



Recurso de Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1967/2023** e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023
ACUMULADOS EN CUMPLIMIENTO

AL RIA 363/23-BIS.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Proporcionar copia del reporte elaborado o de los oficios derivados del incendio ocurrido en las instalaciones de la Alcaldía Benito Juárez el pasado día 11 de diciembre del año 2024.

Por la no entrega de la información y la remisión a un trámite.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Reporte, incendio, alcaldía, diciembre 2024

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS.**

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de marzo dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con la clave **INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS**, en contra del cual fue interpuesto el Recurso de Inconformidad con clave **RIA 363/23-BIS** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo Pleno ordenó por resolución aprobada en fecha veinticinco de febrero la emisión de una nueva resolución en el recurso de revisión aludido, tomando en consideración lo siguiente:

*... con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General y en estricto acatamiento a la ejecutoria emitida por el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1668/2023, se **MODIFICA** la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.1968/2023** y se **instruye** al Organismo Garante Local a efecto de que emita una nueva resolución en la que, además del estudio relacionado con la incompetencia planteada por el sujeto obligado, realice un estudio de la negativa de acceso a la información solicitada conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en términos de lo expuesto por este Instituto en el presente asunto y ordene a la Secretaría de Seguridad Ciudadana a lo siguiente:*

1. Asuma competencia y active el procedimiento de búsqueda en la totalidad de unidades administrativas competentes, como lo son, la Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efecto de que realicen una nueva búsqueda de la información solicitada, esto es, la videofilmación de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México "C5" correspondiente al día 4 de marzo de 2023, por un lapso comprendido entre las 21:00 hrs Hasta las 22:00 hrs., de dicho día, y que corresponde a la calle Av. Universidad, entre el Eje Vial 10 Sur Av. Copilco y el

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS**

semáforo que está ubicado entre la unidad habitacional sita en Av. Universidad Núm. 2016, y las instalaciones de la empresa Imagen Televisión, en la Col. Copilco Universidad, C.P. 04360, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México.

2. En caso de localizar la información, clasifique la misma, en términos artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos artículos 1, 10, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; misma que deberá someterse a consideración de su Comité de Transparencia, el cual deberá emitir un acta en el que funde y motive la clasificación en los términos expuestos por este Instituto.

Dicha acta, deberá hacerse del conocimiento de la persona solicitante en el medio elegido para tales efectos, en formato original.

...

Por lo anterior y en cumplimiento a dicho ordenamiento, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diez de marzo de dos mil veintitrés², a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó las *solicitudes* a las cuales se le asignó los números de folio **090163423000820 y 090163423000756**, mediante las cuales se requirió de manera similar, en la **modalidad de otro (medio electrónico), vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

*"Por este conducto, y con fundamento en los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 14, 15 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 121, 124, 129, 131 demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito **COPIA DE LA VIDEOFILMACIÓN** de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "C5", correspondiente al día 4 (cuatro) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), por un lapso comprendido entre las 21:00 hrs. (veintiuna horas) hasta las 22:00 hrs. (veintidós horas) de dicho día, y que corresponda a la calle Av. Universidad, entre el Eje Vial 10 Sur Av. Copilco y el semáforo que está ubicado entre la unidad habitacional sita en Av. Universidad Núm. 2016, y las instalaciones de la empresa Imagen Televisión, en la Col. Copilco Universidad, C.P. 04360, Alcaldía Coyoacán, de esta Ciudad de México.*

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS**

Así mismo, y con base en el oficio número C5/CG/UT/0436/2022, del 19 de julio de 2022, suscrito por la Lic. Alondra Leticia Fabián Tapia, Responsable de la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México “C5”, donde me comunicó que, con relación a una solicitud de Información Pública similar a la que nos ocupa, dicha dependencia recomendó al suscrito lo siguiente:

“No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que en caso de que un particular que requiera un video podrá (en tanto la autoridad realiza el requerimiento a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), solicitar a la citada dependencia se resguarde el video, mediante escrito dirigido al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la citada dependencia, con domicilio oficial en Liverpool N° 136, segundo piso, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, CP.06600, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento, siendo conveniente proporcionar los datos de identificación (asunto, fecha, hora, lugar de la cámara de la cual se solicita el resguardo de video y si es posible el número de ID de la cámara).”.

Por tal motivo, solicito a ustedes que se proceda al resguardo del video mencionado en la presente petición, a fin de evitar que las grabaciones correspondientes se borren del sistema.

No omito mencionar que, en relación con una diversa petición del suscrito, similar a la que se formula en este acto, por lo que se invoca como aplicable en la especie, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante Resolución de fecha 1º de febrero de 2023, referente al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4931/2022, resolvió en su Considerando Tercero lo que se menciona en el archivo que en formato Word que adjunto al presente.

No dudando de verme favorecido con mi petición por estar ajustada a Derecho, quedo de ustedes.

Atentamente.

...” (Sic).

II. El veinticuatro de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente la ampliación de plazo para dar atención a las solicitudes. Posteriormente en fecha veintiocho de ese mismo mes, hizo del conocimiento del recurrente diversos oficios para atender lo solicitado en los siguientes términos:



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS**

**Oficio SSC/DEUT/UT/1885/2023 de fecha 27 de marzo,
signado por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.**

“ ...

... ”

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la Subsecretaría de Operación Policial y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

*Como resultado de dicha gestión, la Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de los oficios **SSC/SOP/DELySO/TRC/22806/2023** y **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/016/2023**, respectivamente, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.*

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Asuntos Jurídicos le orientan a que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano

Domicilio: Calle Cecilio Robelo #3 Colonia Del Parque,

CP. 15960, **Alcaldía** Venustiano Carranza

Teléfono: 55 50363000 Ext. 16190 y 15214

Email: utc5@cdmx.gob.mx

...” (Sic).



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS

*Oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/016/2023 de fecha 16 de marzo, suscrito por la
Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones, Contratos y Transparencia.*

“
...

...

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a su petición y conforme a las atribuciones que atañen a esta Dirección General, **se solicitó el resguardo de las videograbaciones al Centro de Comando y Control "Sur" (C2) por medio del oficio número SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-8º/0260-SURJ2023 y al Centro de Comando, Control, Computo y Comunicaciones "C4", por medio del oficio número SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/DS-8º/0260-C4/2023.**

Ahora bien, y conforme a los principios de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos II y 20I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "CS", toda vez que es un Órgano Desconcentrado adscrito a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y cuenta con la atribución de establecer acciones y estrategias para la operación del centro integral de videomonitoreo, esto para fortalecer y crecer los servicios que proporciona, así como su nivel de calidad en la atención ciudadana, esto de acuerdo con lo señalado en el numeral Segundo del Decreto por el que se crea el **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de diciembre del 2015, con la finalidad de que sea dicho sujeto obligado quien en su caso proporcione la información solicitada.

Finalmente, se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa a **la Subsecretaría de Operación Policial**, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra, vigilar y supervisar la coordinación las ediciones de los videos que realizan las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando (C2) de su adscripción, del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con el artículo II del Reglamento Interior antes mencionado, en correlación a lo estipulado en la foja 205 de 1699 del Manual Administrativo que rige a esta Dependencia, en el apartado correspondiente a esa Subsecretaría; para que sea quien en su caso proporcione la información requerida.

...”(Sic).



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS

*Oficio SSC/SOP/DELySO/TRC/22806/2023 de fecha 23 de marzo, suscrito por la
Subsecretaría de Operación Policial.*

“
...

...
”

Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y como es de su conocimiento esta Subsecretaría de Operación Policial no tiene adscrito al Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, por ende, al no ser su superior jerárquico esta oficiante no tiene competencia en el asunto que nos ocupa, máxime que de la lectura a la solicitud se desprende que debe realizar su petición a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta dependencia.

...”(Sic).

III. El treinta y uno de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

“
...

*Con fundamento en los artículos 1°, 8°, 14, 161 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 2o, 3o, 4o, 6o, 7o, 8°, 10, 11, 12, 14, 15 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 60, 100, 103, 105, 106, 108, 113, 121, 129, 131, 137, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 181, Primero Transitorio, Segundo Transitorio y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo en tiempo y forma a instaurar **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del **Oficio N° SSC/DEUT/UT/1929/2023**, fechado el 29 de marzo de 2023, mediante el cual la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México** comunicó al suscrito la **respuesta** que la **Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia**, dieron a la **solicitud** del suscrito a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, con número de **folio 090163423000756**; lo anterior, por medio de los oficios **SSC/SOP/DELySO/TRC/22892/2023** y **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/016/2023**, respectivamente.*

La respuesta de los sujetos obligados, que en esencia me “orientan” a que ingrese mi solicitud ante la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, es ilegal y violatoria de mi derecho humano de acceso a la información por lo siguiente:

1. El numeral 20 de la Ley de la materia establece que, ante la negativa del acceso a la información, las dependencias citadas, Sujetos Obligados conforme a la Ley, deberán demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Esta carga legal no fue satisfecha por los sujetos obligados en la respuesta impugnada.

2. Los Sujetos Obligados, en la respuesta impugnada, inobservan los artículos 100, 105 y siguientes de la Ley de la materia, puesto que al negarme la información solicitada se han abstenido injustificada, inmotivada e infundadamente, violentando los Artículos 1º, 6º, 14 y 16 Constitucionales, a señalar la clasificación de la información en su poder que -en todo caso- fuera aplicable a la petición del suscrito, y que actualizara alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información, cuando los Sujetos Obligados deben aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en la Ley en cita y acreditar su procedencia. Inclusive, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse, en su caso, cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley, corresponderá a los Sujetos Obligados, sin que en la especie lo hubieran realizado.

3. No omito mencionar que, con relación a una diversa petición del suscrito, similar a la que es materia del presente Recurso de Revisión, **por lo que se invoca como aplicable en la especie, el Pleno de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, mediante Resolución de fecha 1º de febrero de 2023, relativa al diverso **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4931/2022**, resolvió en su Considerando Tercero, entre otras cuestiones, lo que se menciona enseguida en síntesis:

- a) **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA SÍ RESULTA COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE LA PARTE RECURRENTE.**
- b) **LA INCOMPETENCIA SEÑALADA EN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, NO RESULTÓ PROCEDENTE AL ADVERTIRSE QUE LA DEPENDENCIA SÍ CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE LA SOLICITUD.**
- c) **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.**
- d) **Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- e) **En la Resolución de ese Organismo Garante, se determinó que RESULTABA PROCEDENTE REVOCAR LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, A EFECTO DE QUE ASUMIERA COMPETENCIA RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA y realizara una nueva búsqueda con criterio amplio de la copia de la videofilmación requerida en todas las unidades administrativas que resultaran competentes, entre las que no podría omitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SSC y al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones, Y ENTREGARA LA INFORMACIÓN REQUERIDA AL SUSCRITO.**

...” (Sic).

IV. El diez de abril, este Instituto admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 y su Acumulado y ordenó el emplazamiento respectivo.³

De igual manera, este Instituto determino que de conformidad con las constancias que obran en autos, se desprende que los recursos de revisión referidos, presentan plenamente identidad de recurrente, Sujeto Obligado, y versan sobre el mismo tema de solicitud y agravios. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de esta Ciudad, utilizados en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, determinó procedente, ordenar la acumulación del expediente INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 al expediente INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

V. El veintiocho de abril, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SSC/DEUT/UT/2639/2023 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, en los siguientes términos:

“ ...

... ”

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el diecinueve de abril del año en curso.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS**

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163423000756 y 090163423000820, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior toda vez que de manera fundada y motiva se orientó al particular a ingresar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

En relación a la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163423000756 y 090163423000820, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

Por lo antes expuesto, es más que claro que con la respuesta proporcionada por esta Secretaría se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta que atendiendo a la literalidad de la solicitud de acceso a la información es evidente que se proporcionó una respuesta fundada y motivada al particular en tiempo y forma.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por la solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163423000756 y 090163423000820.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS**

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó en estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes...

... " (sic)

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- ❖ *Oficio SSC/DEUT/UT/1885/2023 de fecha 27 de marzo.*
- ❖ *Oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/016/2023 de fecha 16 de marzo.*
- ❖ *Oficio SSC/SOP/DELySO/TRC/22806/2023 de fecha 23 de marzo.*
- ❖ *Oficio SSC/DEUT/UT/2639/2023, de fecha día 28 de abril.*

6. El veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado, dentro del término legal establecido para ello, así como las diligencias remitidas para mejor proveer, las cuales dada cuenta su nivel de confidencialidad serán anexadas al expediente en que se actúa en sobre cerrado.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del veinte al veintiocho de abril, dada cuenta la notificación vía PNT en fecha diecinueve de abril; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 y su Acumulado.

7. El treinta y uno de mayo el Pleno de este Instituto determinó Modificar los recursos de revisión en los siguientes términos:

“ ...

En primer término, a efecto de delimitar la competencia respecto a quien es el sujeto que debe dar atención a lo solicitado, se estima oportuno precisar que, la Secretaría de Seguridad Ciudadana opera el uso de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, así como obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con los mismos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada, ello de conformidad con dispuesto en los artículos 1, 2, 15, 20, 24, 25 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, que se citan a continuación.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

- I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana;



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS**

III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y

IV. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.

CAPÍTULO III

DE LOS CENTROS DE CONTROL, COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES.

Artículo 10.-El Gobierno del Distrito Federal instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría y sujetos a la regulación de esta Ley.

Artículo 11.- Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

...

CAPÍTULO V

**DE LA RESERVA, CONTROL, ANÁLISIS Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA CON
TECNOLOGÍA**

Artículo 22.-Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

Artículo 25.-La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS**

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

...

CAPÍTULO VI

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS CON EQUIPOS O SISTEMAS TECNOLÓGICOS

Artículo 29.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.

Artículo 30.-La Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.

Artículo 32.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos por particulares o por Instituciones de Seguridad Pública Federales, de una Entidad Federativa diferente al Distrito Federal o Municipales, será solicitada, obtenida y valorada, en su caso, por el Ministerio Público, Autoridad Judicial o especializada en Justicia para Adolescentes, o Autoridad Administrativa que ventile procedimiento seguido en forma de juicio, establecido en la normativa del Distrito Federal, de conformidad con la Ley aplicable al caso.

Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS**

I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y

II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:

a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;

b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;

c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;

d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y

e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.

Artículo 34.- La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.

El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

De la normatividad antes citada este Órgano Garante advierte lo siguiente:

I. Los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones señalados en la ley de mérito fueron instalados por el Gobierno de la ahora Ciudad de México para el manejo de la información obtenida con sistemas tecnológicos. Dichos centros son operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

II. La citada ley tiene como objetivo la regulación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con lo cual se deduce que la información obtenida a través de éstos equipos y sistemas a cargo de la Secretaría está en resguardo de la misma. Así, a efecto de regular su obtención y manejo se establecieron los principios y reglas contenidas en dicha legislación.

III. La normatividad citada con anticipación determina que, para efecto de utilizar como medio de prueba la información electrónica que fue obtenida a través de los equipos y sistemas tecnológicos de la Secretaría, se debe seguir un procedimiento especial en cual las diversas Autoridades competentes que pretendan acceder a ella deben solicitar a la Secretaría vía Institucional la remisión de la información. De tal manera que es ésta quien tiene bajo su resguardo.

IV. la Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información obtenida con equipo o sistema tecnológico, se deduce que ésta detenta la información obtenida a través de las cámaras de video vigilancia solicitadas por la parte recurrente.

En este sentido, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, resulta claro que en el presente caso el Sujeto Obligado competente para pronunciarse sobre lo solicitado es la Secretaría de Seguridad Ciudadana y no así la Fiscalía General de Justicia y el C5 tal y como lo afirma el Sujeto Obligado, no cuenta con atribuciones para proporcionar los vídeos que se solicitaron, toda vez que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la competente para remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por ésta, cuando le sea requerida por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal; es decir, la información contenida en los vídeos se proporciona siempre que ciertas autoridad específicas lo soliciten a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, siendo ésta quien deberá de proporcionarlo, esto con independencia de que es el C5 quien opera las casi 15 mil cámaras de vigilancia, que se localizan en la Ciudad de México, con la finalidad de prevenir y alertar a las autoridades de seguridad y de emergencias capitalinas ante cualquier situación de riesgo.

Sin embargo, dicha información aún y cuando aparentemente la información únicamente puede ser solicitada por el Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio y que sea requerido a la Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Lo anterior se robustece lógica y jurídicamente, toda vez que, en el portal oficial del C5 existe la breve explicación del procedimiento que deben de seguir los particulares cuando pretendan acceder a una videofilmación que es de su interés, lo que se puede consultar en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.c5.cdmx.gob.mx/preguntas-frecuentes/donde-puedo-solicitar-un-video>

De lo anterior, podemos advertir que, la información consistente en los vídeos deben solicitarse a la Secretaría de Seguridad Ciudadana mediante los mecanismos establecidos para ello, sin embargo, eso no quiere decir que los particulares previo a ello o en su caso de manera simultanea no pueda dar aviso a la autoridad que genera los mismos a efecto de que el contenido del material video grabado no sea destruido, por el tema de cupo en la memoria de resguardo.

Tal y como en el presente asunto lo refirió el sujeto, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones, Contratos y Transparencia, refiriendo que, se solicitó el resguardo de las videograbaciones al Centro de Comando y Control "Sur" (C2) por medio del oficio número SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-8º/0260-SURJ2023 y al Centro de Comando, Control, Computo y Comunicaciones "C4", por medio del oficio número SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/DS-8º/0260-C4/2023.

Bajo ese conjunto de ideas es que, el pleno de este Órgano Garante arriba a la firme conclusión de que en el presente caso el sujeto si bien no puede hacer entrega de la información requerida, si se encontraba en posibilidades de pronunciarse y en su caso fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para hacer entrega de la información requerida por quien es Recurrente.

Aunado a lo anterior, no pueden pasar por inadvertidas las manifestaciones del sujeto respecto a que no es competente para dar atención a lo solicitado, ya que tal y como ha quedado delimitado en líneas que anteceden, la Secretaría de Seguridad Ciudadana al ser la encargada de operar y coordinar los centros de Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones que manejan la información obtenida con sistemas tecnológicos, es por lo que, resuelta plenamente competente para atender lo requerido, esto sin que se omita señalar que, el sujeto no funda y motiva adecuadamente el porqué, los diversos sujetos obligados que señala podrían dar atención a lo solicitado, aunado al hecho de que el sujeto solo oriento la solicitud y proporcionó los datos de localización de las unidades de transparencia sin hacer remisión de la solicitud, dejando con ello de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la ley de la Materia.

..."(sic).

8. Dicha resolución fue notificada el dos de junio a las partes a través de la Plataforma y vía



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS**

correo electrónico.

9. El nueve de junio se recibió por el INAI el recurso de inconformidad promovido por quien es recurrente, conforme al siguiente procedimiento,

Turno. El doce de julio, la Comisionada Presidenta del *INAI* asignó el número de expediente **RIA 363/23** al recurso de inconformidad y de conformidad con el sistema aprobado por el pleno del *INAI*, se turnó a la ponencia de la Comisionada **Norma Julieta del Río Venegas**.

Admisión. El quince de junio el *INAI* dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad **RIA 363/23**, interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el siete de diciembre.

Manifestación de Informe Justificado. El veintinueve de junio se recibió mediante la Oficialía de Partes del *INAI*, las manifestaciones del Organismo Garante Local, en las que ofreció como elementos probatorios, la documental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.1968/2023**, la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Cierre de Instrucción. El ocho de agosto el *INAI* declaró cerrada la instrucción, ordenando emitir la resolución.

10. El treinta de agosto del año dos mil veintitrés el Pleno del INAI determinó REVOCAR la resolución de treinta y uno de mayo dictada en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 y a su acumulado INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 a efecto de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS

que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de dicha resolución, ordenando a este *Instituto*:

- Se instruye al Organismo Garante Local a efecto de que emita una nueva resolución en la que determine que dada la competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para conocer de la solicitud de información, ésta deberá turnarla a las unidades administrativas que cuenten con atribuciones para pronunciarse, mismas que deberán realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y emitir la respuesta que en derecho corresponda.

11. El once de septiembre de dos mil veintitrés, por medio de la Unidad de Correspondencia de este Instituto fue notificada la resolución del INAI.

12. El tres de octubre de dos mil veintitrés, inconforme con la resolución, dictada en el expediente RIA 363/23, la parte recurrente promovió juicio de amparo, el cual se radicó con el número de expediente 1668/2023, del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

13. El 19 de febrero de dos mil veinticuatro, el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México emitió la sentencia al **juicio de amparo indirecto 1668/2023**, en los siguientes términos:

...

SEXTO. Estudio del concepto de violación. Cabe señalar que el concepto de violación hecho valer por el quejoso es tal como consta en la demanda correspondiente, mismo que se tiene por reproducido en este considerando como si se insertase a la letra, por economía procesal y atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se derivó de la resolución emitida en la sesión de veintiuno de abril de dos mil diez y que resolvió la contradicción de tesis 50/2010, cuyo contenido literal es:

[...]

Ahora recordemos que en el primer concepto de violación del escrito inicial de demanda, la parte quejosa manifiesta que la autoridad responsable Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir la resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés dictada en el recurso de inconformidad *** ***** vulnera en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que los efectos de la resolución no satisfacen la pretensión del hoy quejoso, toda vez que no garantizan adecuadamente su derecho a la información, ya que la responsable debía determinar la procedencia del acceso a la información y precisar que en la nueva resolución el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ordenara el acceso en versión pública del video solicitado, es decir, la responsable debió analizar la naturaleza de la información solicitada.

Ahora, es necesario precisar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de sus comisionados responsables, en la resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés al resolver el recurso de inconformidad *** ***** , determinó lo siguiente:

- Que el sujeto obligado (Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México) sí tiene competencia para conocer de la solicitud de información, por lo que la determinación también instruye a pronunciarse de forma específica en el sentido de negar la información.
- Que lo correcto era instruir al sujeto obligado a asumir su competencia, turnar la solicitud a las unidades administrativas que tuviesen atribuciones para conocer y emitir la respuesta que en derecho correspondiera.

[...]

Ahora, en sus agravios motivo del recurso de inconformidad *** ******, el quejoso medularmente señaló que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, la sujetan a un protocolo para obtener las videograbaciones solicitadas, enmarcado en una ley que regula el uso de la Seguridad Pública del Distrito Federal y manifiesta que dicha legislación ya no es aplicable, toda vez que se le debe aplicar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que de conformidad con los artículos 12, 16 y 20 de dicha ley, toda información será pública y será accesible a cualquier persona, que el acceso a la información no está condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, por lo que ante la negativa del acceso a la información o su existencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones.

Al respecto resulta necesario traer a cita lo dispuesto por los artículos 12, 16 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

[...]

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que resulta fundado el motivo de disenso hecho valer por la parte quejosa, toda vez que en la resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés dictada en el recurso de inconformidad *** ***** vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que por una parte la autoridad responsable determinó que el sujeto obligado debía pronunciarse de manera específica en el sentido de negar la información y por otra señaló que el sujeto obligado debía asumir su competencia turnar la solicitud a las unidades administrativas y emitir la respuesta que en derecho correspondiera.

En ese sentido, no existe congruencia interna en la resolución recurrida, ya que no especifica de manera determinante si resulta procedente o no la información solicitada por el hoy quejoso.

Asimismo, la resolución recurrida vulnera el principio de exhaustividad, en virtud de que no atiende a las manifestaciones del quejoso es su escrito de agravios, ya que no da contestación al argumento en el que señala que lo sujetan a un protocolo para obtener las videograbaciones solicitadas, enmarcado en una ley que regula el uso de la Seguridad Pública del Distrito Federal y manifiesta que dicha legislación ya no es aplicable, toda vez que se le debe aplicar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en específico cita los artículos 12, 16 y 20.

De esa guisa, se advierte que fue incorrecto el actuar de la autoridad, toda vez que no atendió a la totalidad de los argumentos vertidos por el inconforme hoy quejoso, aunado a que no realizó un análisis exhaustivo a fin de determinar si procede o no la información solicitada.

En consecuencia, al resultar fundado el motivo de disenso, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para los efectos precisado en el considerando siguiente.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se debe conceder a la parte quejosa el amparo, para el efecto siguiente:

- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de los comisionados responsables deberá dejar sin efectos la resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés dictada en el recurso de inconformidad *** ***** y con libertad de jurisdicción emitir otra en la que atienda a la totalidad de los agravios planteados y determine si procede o no el acceso a la información solicitada; y como consecuencia de lo anterior:

- El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá dejar sin efectos la resolución dictada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés en el expediente ***** y su acumulado *****, por la que revocó la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con motivo de las solicitudes de información pública con folios ***** y *****

- La Secretaría Técnica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá dejar sin efectos el acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés por medio del cual se tuvo por cumplida la resolución dictada en el recurso de inconformidad *** ***** y ordenó el archivo del expediente.

Finalmente, cabe precisar que no es óbice al dictado de la presente sentencia que la audiencia constitucional fue celebrada por el secretario en 15/05/26 18:00:00 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.37.59 Yamileth Iturbide Soriano PJF funciones de Juez en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque no obstante que de acuerdo con el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal y el numeral 124 de la Ley de Amparo, en el trámite de la audiencia constitucional rigen los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, de donde se infiere que la sentencia es parte y culminación de dicha audiencia.

[...]

Por lo expuesto y fundado, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 124 y 217, de la Ley de Amparo y demás relativos y aplicables de la ley de la materia, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se SOBRESEE en el juicio respecto del acto y autoridad precisados en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con la salvedad anterior la Justicia de la Unión Ampara y Protege a ****
***** en términos de lo expuesto en el considerando sexto y para los efectos señalados en el último considerando de la presente resolución.

14. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, inconforme con la resolución anterior el Director General de Asuntos Jurídicos del interpuso recurso de revisión del que por razón de turno, tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del que se formó el toca **RA.-209/2024** y se admitió a trámite.

15. El treinta de enero de dos mil veinticinco, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió sentencia al **amparo en revisión 209/2024**, en los siguientes términos:

...

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo, así como 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se;

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se CONFIRMA la sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **** *****
en términos de lo expuesto en el considerando sexto y para los efectos señalados en el último considerando de la sentencia sujeta a revisión.

...

16. El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en el INAI a través de Oficialía de Partes, el acuerdo de fecha 13 del mismo mes y año, por medio del cual el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, comunicó la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, dentro del amparo en revisión 209/2024, a efecto de que este Instituto cumplimentara la misma, señalando lo siguiente:

Efectos.

Ahora bien, el tribunal revisor confirmó la sentencia recurrida, por lo que el amparo concedido a la parte quejosa por este órgano jurisdiccional queda firme y se otorgó para los efectos siguientes:

"SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se debe conceder a la parte quejosa el amparo, para el efecto siguiente:

- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de los comisionados responsables deberá dejar sin efectos la resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés dictada en el recurso de inconformidad RIA 363/2023 y con libertad de jurisdicción emitir otra en la que atienda a la totalidad de los agravios planteados y determine si procede o no el acceso a la información solicitada; y como consecuencia de lo anterior:

- El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá dejar sin efectos la resolución dictada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.1968/2023, por la que revocó la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con motivo de las solicitudes de información pública con folios 090163423000820 y 090163423000756.

- La Secretaría Técnica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá dejar sin efectos el acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés por medio del cual se tuvo por cumplida la resolución dictada en el recurso de inconformidad RIA 363/2023 y ordenó el archivo del expediente."

Requerimiento de cumplimiento.

En ese sentido, requiérase a las autoridades responsables del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la legal notificación del presente proveído, cumpla con la ejecutoria de amparo en los términos antes precisados y remita copia de las constancias que acrediten su actuación.

Apercibimientos por incumplir la sentencia de amparo.

En caso de no cumplir con la sentencia de amparo, sin causa justificada, se le apercibe que se realizará lo siguiente:

17. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, mediante Acuerdo ACT-PUB/19/02/2025.04, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del amparo en revisión 209/2024, en el que se requirió a este Instituto a efecto de dar cumplimiento a la misma así como el acuerdo de 26 de febrero de 2025, en el que el Pleno de este Instituto aprobó dejar sin efectos la resolución del recurso de inconformidad 363/23.

Asimismo, se acordó turnar, a través de la Presidencia de este Organismo Constitucional Autónomo, el expediente del recurso de revisión **RIA 363/23 BIS**, a la Comisionada Norma

Julieta del Río Venegas, a efecto de que previos los trámites de ley, presente al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el proyecto de resolución acatando las directrices ordenadas en la ejecutoria de mérito.

18. El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco el INAI en razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y en estricto acatamiento a la ejecutoria por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del amparo en revisión 209/2024, por UNANIMIDAD resolvió MODIFICAR la resolución y se instruyó a este INFOCDMX que emita una nueva resolución en un plazo de quince días.

19. El veintiocho de febrero por razón de turno y de conformidad del **ACUERDO 5364/SO/23-10/2024**, se turnó a esta ponencia.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y **para efectos de dar debido cumplimiento a lo ordenado** en la resolución emitida dentro del RIA 363/23-BIS del Órgano Garante Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. Al emitir el acuerdo de **diez de abril** y la posterior resolución que hoy se impugna, esta Autoridad determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La solicitud consistió en

...

*Por este conducto, y con fundamento en los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 14, 15 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 121, 124, 129, 131 demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito **COPIA DE LA VIDEOFILMACIÓN** de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México, Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México “C5”, correspondiente al día 4 (cuatro) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), por un lapso comprendido entre las 21:00 hrs. (veintiuna horas) hasta las 22:00 hrs. (veintidós horas) de dicho día, y que corresponda a la calle Av. Universidad, entre el Eje Vial 10 Sur Av. Copilco y el semáforo que está ubicado entre la unidad habitacional sita en Av. Universidad Núm. 2016, y las instalaciones de la empresa Imagen Televisión, en la Col. Copilco Universidad, C.P. 04360, Alcaldía Coyoacán, de esta Ciudad de México.*

Así mismo, y con base en el oficio número C5/CG/UT/0436/2022, del 19 de julio de 2022, suscrito por la Lic. Alondra Leticia Fabián Tapia, Responsable de la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México “C5”,

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS**

donde me comunicó que, con relación a una solicitud de Información Pública similar a la que nos ocupa, dicha dependencia recomendó al suscrito lo siguiente:

“No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que en caso de que un particular que requiera un video podrá (en tanto la autoridad realiza el requerimiento a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), solicitar a la citada dependencia se resguarde el video, mediante escrito dirigido al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la citada dependencia, con domicilio oficial en Liverpool N° 136, segundo piso, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, CP.06600, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema transcurrido el plazo de almacenamiento, siendo conveniente proporcionar los datos de identificación (asunto, fecha, hora, lugar de la cámara de la cual se solicita el resguardo de video y si es posible el número de ID de la cámara).”

Por tal motivo, solicito a ustedes que se proceda al resguardo del video mencionado en la presente petición, a fin de evitar que las grabaciones correspondientes se borren del sistema.

No omito mencionar que, en relación con una diversa petición del suscrito, similar a la que se formula en este acto, por lo que se invoca como aplicable en la especie, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante Resolución de fecha 1º de febrero de 2023, referente al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4931/2022, resolvió en su Considerando Tercero lo que se menciona en el archivo que en formato Word que adjunto al presente.

No dudando de verme favorecido con mi petición por estar ajustada a Derecho, quedo de ustedes.

Atentamente.

...” (Sic).

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió la respuesta al tenor de lo siguiente:

***Oficio SSC/DEUT/UT/1885/2023 de fecha 27 de marzo,
signado por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.***

“ ...

...”



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS**

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la Subsecretaría de Operación Policial y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

*Como resultado de dicha gestión, la Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de los oficios **SSC/SOP/DELySO/TRC/22806/2023** y **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/016/2023**, respectivamente, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.*

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Asuntos Jurídicos le orientan a que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano

Domicilio: Calle Cecilio Robelo #3 Colonia Del Parque,

CP. 15960, **Alcaldía** Venustiano Carranza

Teléfono: 55 50363000 Ext. 16190 y 15214

Email: utc5@cdmx.gob.mx

...” (Sic).

**Oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/016/2023 de fecha 16 de marzo, suscrito por la
Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones, Contratos y Transparencia.**

“ ...

...

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a su petición y conforme a las atribuciones que atañen a esta Dirección General, **se solicitó el resguardo de las videograbaciones al Centro de Comando y Control "Sur" (C2) por medio del oficio número SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-8º/0260-SURJ2023 y al Centro de Comando, Control, Computo y Comunicaciones "C4", por medio del oficio número SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/DS-8º/0260-C4/2023.**

Ahora bien, y conforme a los principios de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos II y 20I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "CS", toda vez que es un Órgano Desconcentrado adscrito a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y cuenta con la atribución de establecer acciones y estrategias para la operación del centro integral de videomonitoreo, esto para fortalecer y crecer los servicios que proporciona, así como su nivel de calidad en la atención ciudadana, esto de acuerdo con lo señalado en el numeral Segundo del Decreto por el que se crea el **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de diciembre del 2015, con la finalidad de que sea dicho sujeto obligado quien en su caso proporcione la información solicitada.

Finalmente, se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa a **la Subsecretaría de Operación Policial**, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra, vigilar y supervisar la coordinación las ediciones de los videos que realizan las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando (C2) de su adscripción, del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con el artículo II del Reglamento Interior antes mencionado, en correlación a lo estipulado en la foja 205 de 1699 del Manual Administrativo que rige a esta Dependencia, en el apartado correspondiente a esa Subsecretaría; para que sea quien en su caso proporcione la información requerida.

...”(Sic).

Oficio SSC/SOP/DELySO/TRC/22806/2023 de fecha 23 de marzo, suscrito por la Subsecretaría de Operación Policial.

“ ...

...

Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y como es de su conocimiento esta Subsecretaría de Operación Policial no tiene adscrito al Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, por ende, al no ser su superior jerárquico esta oficiante no tiene competencia en el asunto que nos ocupa, máxime que de la lectura a la solicitud se desprende que debe realizar su petición a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta dependencia.

...”(Sic).

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación presentado a través del escrito libre firmado por la parte recurrente se extraen los siguientes agravios:

“ ...

*Con fundamento en los artículos 1°, 8°, 14, 161 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 2o, 3o, 4o, 6o, 7o, 8°, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 60, 100, 103, 105, 106, 108, 113, 121, 129, 131, 137, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 181, Primero Transitorio, Segundo Transitorio y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo en tiempo y forma a instaurar **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del **Oficio N° SSC/DEUT/UT/1929/2023**, fechado el 29 de marzo de 2023, mediante el cual la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México** comunicó al suscrito la **respuesta** que la **Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia**, dieron a la **solicitud** del suscrito a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, con número de **folio 090163423000756**; lo anterior, por medio de los oficios **SSC/SOP/DELYSO/TRC/22892/2023** y **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/016/2023**, respectivamente.*

*La respuesta de los sujetos obligados, que **en esencia me “orientan” a que ingrese mi solicitud ante la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**, es ilegal y violatoria de mi derecho humano de acceso a la información por lo siguiente:*

1. El numeral 20 de la Ley de la materia establece que, ante la negativa del acceso a la información, las dependencias citadas, Sujetos Obligados conforme a la Ley, deberán demostrar que la información

solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Esta carga legal no fue satisfecha por los sujetos obligados en la respuesta impugnada.

2. Los Sujetos Obligados, en la respuesta impugnada, inobservan los artículos 100, 105 y siguientes de la Ley de la materia, puesto que al negarme la información solicitada se han abstenido injustificada, inmotivada e infundadamente, violentando los Artículos 1º, 6º, 14 y 16 Constitucionales, a señalar la clasificación de la información en su poder que -en todo caso- fuera aplicable a la petición del suscrito, y que actualizara alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información, cuando los Sujetos Obligados deben aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en la Ley en cita y acreditar su procedencia. Inclusive, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse, en su caso, cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley, corresponderá a los Sujetos Obligados, sin que en la especie lo hubieran realizado.

3. No omito mencionar que, con relación a una diversa petición del suscrito, similar a la que es materia del presente Recurso de Revisión, **por lo que se invoca como aplicable en la especie, el Pleno de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, mediante Resolución de fecha 1º de febrero de 2023, relativa al diverso **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4931/2022**, resolvió en su Considerando Tercero, entre otras cuestiones, lo que se menciona enseguida en síntesis:

- f) **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA SÍ RESULTA COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE LA PARTE RECURRENTE.**
- g) **LA INCOMPETENCIA SEÑALADA EN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, NO RESULTÓ PROCEDENTE AL ADVERTIRSE QUE LA DEPENDENCIA SÍ CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE LA SOLICITUD.**
- h) **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.**
- i) **Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- j) **En la Resolución de ese Organismo Garante, se determinó que RESULTABA PROCEDENTE REVOCAR LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, A EFECTO DE QUE ASUMIERA COMPETENCIA RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA y realizara una nueva búsqueda con criterio amplio de la copia de la videofilmación requerida en todas las unidades administrativas que resultaran competentes, entre las que no podría omitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SSC y al Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones, Y ENTREGARA LA INFORMACIÓN REQUERIDA AL SUSCRITO.**

...” (Sic).

SEXTO. Estudio de los agravios. De la lectura de las inconformidades se desprende que los agravios guardan relación intrínsecamente, puesto que están relacionados con la atención dada a la solicitud por parte de la SSC, por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

En este punto cabe precisar que, en relación con lo manifestado, la Ley de Transparencia de la Ciudad de México recoge los principios y preceptos establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo la norma aplicable para los sujetos obligado en la Ciudad de México, en consecuencia, la presente resolución se fundamentará y motivará en la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, al tenor de los agravios hechos valer, es necesario reiterar que la parte solicitante requirió copia de la videofilmación de las cámaras de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante la cual requirió la videofilmación de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México “C5” correspondiente al día 4 de marzo de 2023, por un lapso comprendido entre las 21:00 hrs Hasta las 22:00 hrs., de dicho día, y



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS**

que corresponde a la calle Av. Universidad, entre el Eje Vial 10 Sur Av. Copilco y el semáforo que está ubicado entre la unidad habitacional sita en Av. Universidad Núm. 2016, y las instalaciones de la empresa Imagen Televisión, en la Col. Copilco Universidad, C.P. 04360, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México.

Solicitud a la cual el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

***Oficio SSC/DEUT/UT/1885/2023 de fecha 27 de marzo,
signado por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.***

“ ...

... ”

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la Subsecretaría de Operación Policial y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

*Como resultado de dicha gestión, la Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de los oficios **SSC/SOP/DELySO/TRC/22806/2023** y **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/016/2023**, respectivamente, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.*

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Asuntos Jurídicos le orientan a que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS**

Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano

Domicilio: Calle Cecilio Robelo #3 Colonia Del Parque,

CP. 15960, **Alcaldía** Venustiano Carranza

Teléfono: 55 50363000 Ext. 16190 y 15214

Email: utc5@cdmx.gob.mx

...” (Sic).

**Oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/JUDLCyT/016/2023 de fecha 16 de marzo, suscrito por la
Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones, Contratos y Transparencia.**

“ ...

...

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a su petición y conforme a las atribuciones que atañen a esta Dirección General, **se solicitó el resguardo de las videograbaciones al Centro de Comando y Control "Sur" (C2) por medio del oficio número SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-8º/0260-SURJ2023 y al Centro de Comando, Control, Computo y Comunicaciones "C4", por medio del oficio número SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/DS-8º/0260-C4/2023.**

Ahora bien, y conforme a los principios de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos II y 20I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México "CS", toda vez que es un Órgano Desconcentrado adscrito a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y cuenta con la atribución de establecer acciones y estrategias para la operación del centro integral de videomonitoreo, esto para fortalecer y crecer los servicios que proporciona, así como su nivel de calidad en la atención ciudadana, esto de acuerdo con lo señalado en el numeral Segundo del Decreto por el que se crea el **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de diciembre del 2015, con la finalidad de que sea dicho sujeto obligado quien en su caso proporcione la información solicitada.

Finalmente, se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa a **la Subsecretaría de Operación Policial**, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra, vigilar y supervisar la coordinación las



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS**

ediciones de los videos que realizan las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Control y Comando (C2) de su adscripción, del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con el artículo II del Reglamento Interior antes mencionado, en correlación a lo estipulado en la foja 205 de 1699 del Manual Administrativo que rige a esta Dependencia, en el apartado correspondiente a esa Subsecretaría; para que sea quien en su caso proporcione la información requerida.

...”(Sic).

**Oficio SSC/SOP/DELySO/TRC/22806/2023 de fecha 23 de marzo, suscrito por la
Subsecretaría de Operación Policial.**

“ ...

... ”

Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y como es de su conocimiento esta Subsecretaría de Operación Policial no tiene adscrito al Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, por ende, al no ser su superior jerárquico esta oficiente no tiene competencia en el asunto que nos ocupa, máxime que de la lectura a la solicitud se desprende que debe realizar su petición a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta dependencia.

...”(Sic).

Precisado lo anterior, es necesario traer a la vista lo establecido en la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal que establece lo siguiente:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS**

II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana;

III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y

IV. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.

**CAPÍTULO III
DE LOS CENTROS DE CONTROL,
COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES**

Artículo 10.- El Gobierno del Distrito Federal instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría y sujetos a la regulación de esta Ley.

Artículo 11.- Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

...

Artículo 29.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.

Artículo 30.- La Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.

...

Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y

II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:

a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS**

para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;

b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos, así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;

c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;

d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y

e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.

Artículo 34.- La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.

El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

...

De la normativa previamente citada, se desprende que el Gobierno de la Ciudad de México instalará los Centros de Control, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En ese sentido, los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

Asimismo, se dispone que la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de la Ley citada, **constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales;** de justicia para adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad México, con los que tenga relación.

Aunado a ello, se prevé que la Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por la Ley en cita, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Por otro lado, se establece que la Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por ésta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México.

Asimismo, se prevé que los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México, cuando reúnan los requisitos siguientes:

- I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y
- II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información.

Finalmente, se dispone que la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna

de las disposiciones de la Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio; por ello, el valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

Ahora bien, a pesar de lo señalado en la normatividad citada, cabe recordar que la actuación del Sujeto Obligado fue tendiente a orientar a la parte recurrente a presentar el requerimiento ante diversos sujetos obligado, y por otra parte activó el procedimiento de búsqueda de la información.

No obstante lo anterior, del análisis que se haga a la normativa antes citada se desprende que la Secretaría de Seguridad Ciudadana **sí resulta competente para atender la solicitud de la parte recurrente.**

Lo anterior es así, toda vez que la multicitada normatividad establece que el Gobierno de la Ciudad de México instalará los Centros de Control, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En ese sentido, se colige que la incompetencia señalada y la orientación realizada en respuesta por el sujeto obligado, **no resultó procedente al advertirse que la dependencia sí cuenta con atribuciones para conocer de la solicitud.**

Por otro lado, no debe perderse de vista que la Secretaría de Seguridad Ciudadana activó el procedimiento de búsqueda a través de la **Subsecretaría de Operación Policial y la**

Dirección General de Asuntos Jurídicos, quienes se pronunciaron en los términos multicitados.

Así las cosas, se debe destacar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en materia, establece lo siguiente:

Artículo 193. *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

Artículo 194. *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

Artículo 195. *Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS**

De lo previo, se desprende que, toda persona por sí o por medio de su representante tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por la Ley de la materia.

En ese sentido, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Asimismo, se prevé que, para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría; siendo obligación de las Unidades de Transparencia auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Por otro lado, se dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Para ello, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Unidades Administrativas competentes que cuenten con la información o deban



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Una vez aclarado lo previo, se debe precisar que en el caso que nos ocupa, la solicitud fue atendida por conducto de la **Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Asuntos Jurídicos**.

Al respecto, es posible concluir que **la autoridad turnó la solicitud a las unidades competentes**, ello atendiendo a que son los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, quienes generan y almacenan la información relacionada con el uso y operación de equipos y sistemas tecnológicos.

De lo previo, se tiene que la unidad administrativa que dio atención a la solicitud **no es clara en señalar si el video requerido por la parte recurrente obra o no en sus archivos**, ello es así, dado que se limitó a indicar los plazos de conservación de los videos, sin pronunciarse específicamente sobre la existencia o no de lo requerido.

Consecuencia de ello se tiene que **la interpretación otorgada a la solicitud de acceso resultó errónea**, en tanto que, por un lado, la autoridad manifestó ser incompetente, y por otro, aún y cuando se turnó la solicitud al área competente, ésta se limitó a indicar los plazos de conservación y resguardo de los videos.

Aunado a ello, la autoridad se ciñó a indicar que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sólo permanecen almacenadas durante siete días a partir de la fecha y horario en que se solicita la videograbación.

Derivado de las actuaciones del Sujeto Obligado no se advierten elementos que apunten a señalar que la videograbación requerida por la parte recurrente hubiese sido solicitada por autoridad alguna, siendo que el plazo de 7 días únicamente aplicaría para aquellos casos en los que las videograbaciones son requeridas por las autoridades competentes.

Lo anterior resulta relevante, dado que la videograbación requerida corresponde al cuatro de marzo de 2023, por lo que el plazo de 60 días, **a la fecha en que fue solicitada la información, es decir, al diez de marzo de 2023, aún debería obrar en los archivos de la autoridad.** Cabe mencionar que en los oficios de respuesta se hace mención que se ha pedido al “C5” que no borre las videofilmaciones de las que la persona solicitante pretende hacerse llegar.

En consecuencia, se tiene que el actuar del sujeto obligado resultó inadecuado, en razón de **no existir certeza del procedimiento de búsqueda empleado por las unidades consultadas**, a efecto de localizar la videograbación requerida.

Es decir, si bien el ente recurrido atendió la solicitud a través de la unidad administrativa competente, lo cierto es que la misma actuó con un criterio restrictivo y limitado, pues **no se manifestó respecto de si el video requerido por la parte recurrente obra o no en sus archivos, ni a realizar su búsqueda específica, sino que se limitó a indicar los plazos de conservación de los videos, sin pronunciarse específicamente sobre la existencia o no de lo requerido.**

Ahora bien, del análisis normativo desarrollado se desprende que la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de justicia para adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México, con los que tenga relación.

Aunado a ello, se prevé que la Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Por otro lado, se establece que la Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por ésta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México.

Lo anterior resulta relevante, **dado que en el presente caso no existen elementos que apunten a que la videograbación requerida por la parte recurrente hubiese sido solicitada por alguna autoridad ministerial o judicial.** Aunado a que, como ya se indicó en los párrafos que preceden, **no existe certeza del procedimiento de búsqueda efectuado.**

Ahora bien, de la normatividad analizada previamente se desprende que el Ministerio Público, la Autoridad Judicial, la Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y la Autoridad Administrativa, pueden solicitar las videograbaciones a efecto de dar trámite a procedimientos en trámite dentro de sus competencias.

No obstante, dicha situación no ocurre para todas las videograbaciones generadas por los Centros de Control y Comando, sino únicamente para aquellas que son solicitadas por dichas autoridades especializadas.

Aunado a ello, aún y cuando sean solicitadas por dichas autoridades la Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Es decir, **la dependencia debe dejar constancia de la remisión de las videograbaciones**, en caso de haber sido solicitadas por las autoridades conducentes, y en el caso concreto, **no existen elementos que apunten a que la videograbación de mérito hubiese sido requerida por alguna autoridad ministerial o judicial.**

Asimismo resulta entonces procedente traer a colación normativa diversa como son los Artículos 1 y 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y los artículos 4, 7 y 14 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

De la normativa supra citada conviene resaltar los puntos siguientes:

- Todas las personas **gozarán** de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- Las normas relativas a los derechos humanos se **interpretarán** favoreciendo en todo tiempo las personas **la protección más amplia**.
- Para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en consideración que **toda la información en su posesión es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- En la aplicación e interpretación de la Ley de la materia, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y **favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia**.

- Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán **suplir cualquier deficiencia para garantizar** el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Bajo ese orden de ideas, este Órgano Garante es el organismo encargado de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información en posesión de sujetos obligados.

Para tal propósito, este Instituto, debe procurar que en la interpretación que se realice respecto de la normatividad aplicable **prevalezca siempre aquella que sea la más favorable a las personas** que están en aptitud de ejercer dicha prerrogativa frente a los sujetos obligados que posean la información pública.

Adicionalmente y en torno a la normatividad aplicable al sujeto obligado del recurso de revisión interpuesto ante este Colegiado, se advierte que, conforme al artículo 11 del *Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México*,² señala que le corresponde a la **Subsecretaría de Operación Policial** ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la Policía y emitir las órdenes generales de operación; transformar y transmitir las decisiones de la persona titular de la Secretaría, relativas a la operación policial en directivas, y supervisar su cumplimiento; vigilar y supervisar en el ámbito de su competencia, la relación de las Coordinaciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Comando y Control (C2) de su adscripción, del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5); así como supervisar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la actuación policial del personal asignado al cumplimiento de funciones policiales en el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).

Adicionalmente, conforme al artículo 20 del mismo ordenamiento legal, le corresponde a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, elaborar los estudios y análisis del marco jurídico de la Secretaría, a fin de formular, proponer y someter a consideración de la persona titular de la Secretaría, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás ordenamientos vinculados con las funciones de la misma; establecer los criterios jurídicos a seguir en los diversos asuntos y controversias legales en los que intervenga la Secretaría; coordinar la función jurídica de la Secretaría; revisar jurídicamente, previo a su suscripción, las atribuciones de las personas servidoras públicas que fungen como parte en los contratos y convenios en que participe la Secretaría, así como realizar el registro correspondiente de los mismos; así como intervenir en los juicios de amparo en que tengan el carácter de autoridad responsable la persona titular de la Secretaría u otros servidores públicos o Unidades Administrativas de la misma, elaborando y presentando los informes previos y justificados e interponiendo los recursos legales necesarios, hasta la resolución.

De lo anterior se trae a colación la resolución primigenia de esta Autoridad en los recursos de revisión identificados con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.1968/2023, la Secretaría de Seguridad Ciudadana cuenta con competencia para conocer de la información solicitada.

Lo anterior, ya que la Secretaría de Seguridad Ciudadana opera el uso de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, así como obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con los mismos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada. Máxime que los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones son operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que la información obtenida está en resguardo de dicha dependencia.

Al respecto, este Instituto considera que, en términos del **Criterio SO/013/2017** aprobado por el Pleno del Órgano Garante Nacional, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara; en ese sentido, toda vez que la Secretaría de Seguridad Ciudadana tiene entre sus atribuciones el mando operativo de la Policía y emite las órdenes generales de operación; transforma y transmite las decisiones de la persona titular de la Secretaría, relativas a la operación policial en directivas, y supervisa su cumplimiento; vigila y supervisa en el ámbito de su competencia, la relación de las Coordinaciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Comando y Control (C2) de su adscripción, del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5); **así como supervisa en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la actuación policial del personal asignado al cumplimiento de funciones policiales en el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5)**, es que se considera que cuenta con competencia para conocer de lo requerido.

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente o no el acceso a la información, es conveniente señalar que el artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Otrora, el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que como información reservada, podrá clasificarse la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter,

siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por su parte, a efecto de que se pueda acreditar dicho supuesto, debe cumplirse con lo señalado en el lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; el cual establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Lo anterior permite establecer para que se actualice dicha reserva, deberá estar expresamente prevista la clasificación en otra Ley. Al respecto, al referirse a otra Ley, ésta debe atender a la validez normativa de la ley en sentido formal y material, es decir, que haya sido expedida mediante el proceso legislativo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que dicha disposición tenga las características de generalidad, abstracción e impersonalidad.

Atendiendo a lo señalado, la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal establece en su artículo 1 que dicha Ley tiene por objeto **I.** Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; **II.** Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana; **III.** Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y **IV.** Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.

Aunado a ello, el artículo 10 señala que **el Gobierno del Distrito Federal instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y sujetos a la regulación de esta Ley**

Por su parte, el artículo 22 de dicha normativa señala que toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Además, el artículo 23 de la Ley en comento señala que toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

- I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal; y
- III. **La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes reglamentarias correspondientes.**

En citadas condiciones resulta viable concluir que toda vez que la persona solicitó la videofilmación de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México “C5” de un lugar, una fecha y una hora en específico y que uno de los objetivos de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal es **regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a**

cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, además de considerar que dicha normativa establece que la Secretaría de Seguridad Ciudadana **debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente** y que los servidores públicos que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la seguridad pública a través de tecnología, **deberán abstenerse de obtener o guardar o transferir el original o copia de dicha información**; es que se considera que **la información requerida cuenta con carácter de reservada** en términos de la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con los **artículos 1, 10, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal**.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que la expresión documental que da cuenta de lo requerido actualiza la causal de reserva en términos de la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años, pues las actividades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana son continuas y en todo momento, tienen el objetivo de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos.

Ahora bien, el artículo 103 señala que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de

daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En ese sentido, este Instituto considera que ante la negativa de acceso a la información solicitada, el sujeto obligado deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia dicha situación, mismo que deberá emitir un acta por virtud de la cual, funde y motive la reserva de la información en los términos señalados en el presente asunto y notificarla a la persona recurrente en el medio elegido para tales efectos.

En ese sentido, este Instituto considera que **aún cuando la ley señala por regla general la publicidad de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; lo cierto es que dicha situación encuentra una excepción**, en aquella información que, por diversas razones, **sea susceptible de ser clasificada como reservada y confidencial, tal como es el caso en concreto.**

Por lo anterior, y con base en la actuación del Sujeto Obligado **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra atendida conforme a derecho**, y en consecuencia, de ello se determina que la respuesta emitida **no es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios devienen parcialmente fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, y **en estricto acatamiento a la ejecutoria** emitida por el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1668/2023, así como en el **RIA 363/23-BIS** del INAI esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- I. Se **ordena** al Sujeto Obligado para efectos de que asuma competencia respecto de la información peticionada y **active el procedimiento de búsqueda en la totalidad de unidades administrativas competentes**, como lo son, la Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efecto de que realicen una nueva búsqueda de la información solicitada, esto es, la videofilmación de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México “C5” correspondiente al día 4 de marzo de 2023, por un lapso comprendido entre las 21:00 hrs Hasta las 22:00 hrs., de dicho día, y que corresponde a la calle Av. Universidad, entre el Eje Vial 10 Sur Av. Copilco y el semáforo que está ubicado entre la unidad habitacional sita en Av. Universidad Núm. 2016, y las instalaciones de la

empresa Imagen Televisión, en la Col. Copilco Universidad, C.P. 04360, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México.

- II. Ahora bien, en caso de que, como resultado de la búsqueda se determine la inexistencia de lo requerido, ya sea por haber cumplido con su plazo de conservación, o bien, por haber sido remitida a alguna autoridad, ya sea Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa; se **deberá declarar formalmente la inexistencia** de lo requerido a través del Comité de Transparencia, así como, acompañar las constancias que den cuenta de dicha inexistencia. Lo anterior conforme a los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Dicha acta, deberá hacerse del conocimiento de la persona solicitante en el medio elegido para tales efectos, en formato original.

- III. En caso de localizar la información, **clasifique la misma, en términos artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos artículos 1, 10, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal;** misma que deberá someterse a consideración de su Comité de Transparencia, el cual deberá emitir un acta en el que funde y motive la clasificación en los términos expuestos por este Instituto. Lo anterior conforme a los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Dicha acta, deberá hacerse del conocimiento de la persona solicitante en el medio elegido para tales efectos, en formato original.

La respuesta que se emita deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia y de los **Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, del acuerdo **5233/SO/16-10/2024**, del Pleno de este Órgano Garante.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS**

respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. El área de cumplimientos de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo **0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1967/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.1968/2023 ACUMULADOS EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 363/23-BIS**

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.